

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ076055

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 903/2019, de 14 de octubre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 916/2018

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del trabajo. Gastos deducibles. Cotizaciones a la Seguridad Social. Es un hecho no controvertido la condición de socia y administradora única de la recurrente en la sociedad en la que ostenta la titularidad de todas las participaciones, así como el carácter no remunerado del desempeño de su cargo de administradora. Precisamente, por ello, la actora no ha obtenido ningún rendimiento íntegro del trabajo al que se le pueda vincular su correspondiente gasto, lo que impide el reconocimiento a la deducción interesada, resultando intrascendente el carácter obligatorio o no de las cuotas de la Seguridad Social.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105, 110 y 112.

Ley 35/2006 (IRPF), arts. 17 y 19.

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), disp. adic. vigésima séptima

PONENTE:*Doña Maria Prendes Valle.*

Magistrados:

Don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Don JOSE MARIA SEGURA GRAU

Don MARIA PRENDES VALLE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0019310

Procedimiento Ordinario 916/2018 SECCIÓN DE APOYO

Demandante: D./Dña. Eulalia

PROCURADOR D./Dña. ELENA NATALIA GONZALEZ PARAMO MARTINEZ MURILLO

Demandado: TEAR

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 903/2019

Presidente:

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Magistrados:

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

Dña. MARÍA PRENDES VALLE

En la Villa de Madrid a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección de Apoyo de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 916/2018, interpuesto por la Procuradora D.^a Elena González-Paramo Martínez-Murillo, en nombre y representación de D.^a Eulalia, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, recaída en el procedimiento NUM000, por la que estima en parte la reclamación interpuesta, frente al Acuerdo de Liquidación de la Renta de las Personas Físicas 2011, por cuantía de 2.620,5 euros y Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, recaída en el procedimiento NUM001, por la que estima en parte la reclamación interpuesta, frente al Acuerdo de Liquidación de la Renta de las Personas Físicas 2012, por cuantía de 2.358,42 euros.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones, la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía. Siendo Ponente, la magistrada Ilma. Sra. Dña. MARÍA PRENDES VALLE.

Materia: IRPF

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Interposición. La Procuradora D.^a Elena González-Paramo Martínez-Murillo, en nombre y representación de D.^a Eulalia, mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2018, presentó recurso contencioso administrativo, acordándose mediante Decreto de 14 de septiembre de 2018, su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo (LJCA) y la reclamación del expediente administrativo, subsanados los defectos iniciales apreciados.

Segundo.

- Demanda. En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando en los siguientes términos:

"dicte sentencia que: a) estime el presente recurso contencioso-administrativo, b) anule las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, c) declare que es deducible del rendimiento íntegro el importe de 3.050,52 euros en cada una de las liquidaciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de mi representada de los ejercicios de 2011 y 2012, y d) condene a la Administración demandada a devolver las cantidades que, previas dichas deducciones, correspondan junto con sus intereses desde el ingreso en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como al pago de las costas de este proceso."

La demanda centra su contenido en una única argumentación: La procedencia de deducibilidad de las cuotas satisfechas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, para la determinación de los rendimientos del

trabajo. Explica, que es obligatoria la inscripción en el régimen especial de autónomos, a pesar de que el desempeño del cargo de administrador sea gratuito. La recurrente era la única socia de LOTERÍAS LOS PREMIOS S.L y su administradora única, por lo que ostentaba el control efectivo de la sociedad y aunque el desempeño de su cargo fuese no remunerado, ha de considerarse como una actividad lucrativa, según lo dictaminado por la propia jurisprudencia. Ello significa que concurren todos los requisitos para considerar la inclusión en el Régimen de Trabajadores Autónomos como obligatoria y por tanto, resulta conforme a derecho la deducción de las cuotas pagadas.

Tercero.

- Contestación. El Abogado del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 21 de enero de 2019, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia inadmitiendo el recurso y en su defecto, interesó su desestimación.

En primer lugar, interesa la inadmisión del recurso al haberse interpuesto el escrito de interposición, una vez superado el plazo de dos meses. Entiende que en el presente supuesto y según consta en el certificado de Correos, la notificación de las resoluciones del TEAR se intentaron realizar en la dirección facilitada por el recurrente, con resultado de "desconocido", por lo que conforme lo establecido en el artículo 112 LGT, se notificó mediante la publicación en el BOE de 27 de abril de 2018.

En segundo lugar y en cuanto al fondo, considera que es el carácter obligatorio de las cuotas de autónomos, lo que hace que el gasto sea deducible. En el caso que nos ocupa, y dado que la actora ostenta el cargo de administradora a título gratuito, no resultaría obligatoria su inclusión en el régimen de autónomos de la seguridad social.

Cuarto.

- Alegaciones inadmisibilidad. Habiendo dado traslado a la parte demandante sobre la alegada inadmisibilidad, contestó a dicha pretensión, señalando que el plazo debe computar desde la notificación en la sede del TEAR al representante de la sociedad. En coherencia, impugna la notificación efectuada a través de la publicación en el BOE por considerar que no es conforme a derecho, pues no se hizo constar la causa de la falta de la entrega. Asimismo, el anuncio edictal no se publicó en la Junta Superior de Hacienda, ni en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Quinto.

Prueba y cuantía. Mediante Decreto de 23 de enero de 2019, se fijó la cuantía del procedimiento en la cantidad de 4.978,92 euros y se dio traslado a las partes para la formulación de conclusiones. Formuladas conclusiones por ambas partes, se declararon concluidas las actuaciones.

De conformidad con los Acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia de fecha 4 de marzo y de 25 de marzo de 2019, se asignó el presente asunto a los miembros de la Sección de Apoyo a la Sección 5ª, dejando su debida constancia en el presente expediente.

A continuación, se señaló para votación y fallo el día 1 de octubre de 2019, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña MARÍA PRENDES VALLE, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Resolución impugnada. El presente recurso tiene como objeto, sendas resoluciones del TEAR. En concreto, se trata de:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, recaída en el procedimiento NUM000, por la que estima en parte la reclamación interpuesta, frente al Acuerdo de Liquidación de la Renta de las Personas Físicas 2011, por cuantía de 2.620,5 euros.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, recaída en el procedimiento NUM001, por la que estima en parte la reclamación interpuesta, frente al Acuerdo de Liquidación de la Renta de las Personas Físicas 2012, por cuantía de 2.358,42 euros.

Ambas resoluciones concluyen que en el presente caso, el desempeño del cargo de administrador se efectúa a título gratuito, por lo que no resulta obligatoria su inclusión en el régimen de autónomos, y por ende, no resultan deducibles los gastos en los rendimientos de trabajo personal.

Segundo.

- Inadmisibilidad. Extemporaneidad del recurso. Antes de proceder a examinar el fondo de la cuestión controvertida que se plantea, debemos resolver la causa de inadmisibilidad que ha sido alegada por la Abogacía del Estado. En concreto, enuncia la causa prevista en el artículo 69.c) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa (LJCA) al sostener la extemporaneidad del presente recurso contencioso administrativo.

La interposición del presente recurso contencioso administrativo se produce en fecha 6 de septiembre de 2018. Es importante destacar que el domicilio que fija el recurrente, a efectos de notificaciones en su escrito de interposición de la reclamación económica administrativa, en fecha 17 de agosto de 2015, es el consignado en PASEO000 nº NUM002, de Madrid. Dicho domicilio ya había sido utilizado por la Administración, con anterioridad para efectuar diversas notificaciones. No existe en todo el expediente administrativo tramitado ante el Tribunal Económico Administrativo Regional, ninguna comunicación informando sobre la alteración del domicilio de la sociedad.

La notificación por edictos encuentra su fundamento en el presente caso en el artículo 112 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuando dispone que es suficiente un solo intento en aquellos supuestos en los que el destinatario, conste como desconocido en dicho domicilio o lugar, cual es el presente caso.

En este sentido, no puede dejar de mencionarse que de conformidad con el artículo 110 del mismo texto legal, la notificación se practica en el lugar señalado por el obligado tributado, dado que nos encontramos con un procedimiento iniciado a solicitud del interesado.

Es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que la notificación afecta al principio de la buena fe en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, que impone a éstos un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija.

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, que es trasladable, mutatis mutandis , a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter "residual", "subsidiario", "supletorio" y "excepcional", de "último remedio" -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril , FJ 2 ;55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ;43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2 ;223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero , FJ 2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento " sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación "; que el órgano judicial " ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso

como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación "

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones. Así, en lo que a los ciudadanos se refiere, la Jurisprudencia ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos " [Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone " un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [Sentencias 28 de octubre de 2004(rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 10 de junio de 2009 - la verdadera fecha es de 10 de junio - (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo].

Pero, también, se ha puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre , FJ 4 ;157/2007, de 2 de julio, FJ 4 ;226/2007, de 22 de octubre , FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3 ;128/2008, de 27 de octubre , FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3).

Pues bien, en el presente procedimiento sólo se ha efectuado un único intento bajo la excusa de tratarse de un domicilio desconocido. No obstante, no puede compartirse esta consideración de desconocido, cuando ciertamente el mismo domicilio había sido correctamente utilizado por la Administración para notificarle diversos actos a lo largo del procedimiento administrativo e incluso posteriormente, ha sido utilizado para comunicar con éxito el acuerdo de ejecución de la resolución aquí impugnada. Asimismo, es el domicilio que le consta a la Administración en la declaración censal.

De este modo, no se puede compartir que la Administración hubiera actuado con la debida diligencia o la buena fe que le es exigible, al haber dado por desconocido al recurrente en un domicilio que no tenía dicha condición.

En conclusión, no se puede compartir la extemporaneidad del presente recurso.

Tercero.

Deducción cuotas régimen autónomo. Rendimientos netos de las rentas del trabajo. El objeto controvertido que se debate en las presentes actuaciones se centra en determinar la procedencia o no del beneficio fiscal, consistente en la deducción en la base íntegra de los rendimientos de trabajo, de aquellos gastos relacionados con la cotización como autónomo del recurrente.

La Administración motivó su decisión en que los ingresos no podían ser minorados por gastos correspondientes a cuotas del régimen a la Seguridad Social de trabajadores autónomos, ya que su inscripción no era obligatoria al desempeñar el cargo de forma gratuita, como reconoce la propia recurrente.

Antes de abordar, la cuestión controvertida, procede efectuar una breve mención en torno al precepto aplicable. En principio, el artículo 19 Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se expresa en los siguientes términos:

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
b) Las deducciones por derechos pasivos.
c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

Es un hecho no controvertido la condición de socia y administradora única de la recurrente, al ostentar la titularidad de todas las participaciones y ser administradora única de la sociedad LOTERIAS LOS PREMIOS, S.L durante los años 2011 y 2012, así como el carácter no remunerado del desempeño de su cargo de administradora.

De este modo, la única cuestión que se plantea en las presentes actuaciones, es una cuestión jurídica que se reduce a estimar si el hecho de que el desempeño del cargo de administrador sea gratuito, excluye la deducibilidad de las cuotas abonadas en el régimen de autónomos de la seguridad, en relación con los rendimientos de trabajo personal.

Esta Sección ha declarado al respecto, de manera reiterada, que recae sobre el contribuyente la carga de probar el carácter deducible de los gastos declarados, tesis que confirma la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que es exponente la sentencia de 21 de junio de 2007 al proclamar: "... con arreglo al antiguo art. 114 de la Ley General Tributaria de 1963 (actual art. 105.1 de la Ley General Tributaria de 2003) cada parte tiene que probar las circunstancias que le favorecen, esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de la cuantificación obligatoria, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales, ..., no debiéndose olvidar que en el presente caso se pretendió por la parte actora que se apreciase la deducibilidad del gasto controvertido, por lo que a ella le incumbía la carga de acreditar que reunía los requisitos legales."

No cabe duda que, en primer lugar, el carácter deducible de un gasto viene determinado por su vinculación con el ingreso. Es decir, el rendimiento neto del trabajo es el resultado de disminuir el importe de los gastos a su rendimiento íntegro y en dicho rendimiento del trabajo se incluyen, únicamente, aquellas contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza dineraria o en especie, que derivan directa o indirectamente del trabajo personal, o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de actividad económica según el artículo 17 LIRPF.

En el presente supuesto, la parte actora no ha obtenido ningún rendimiento íntegro del trabajo, al que se le pueda vincular su correspondiente gasto. De modo, que resulta intrascendente el carácter obligatorio o no de las cuotas de la Seguridad Social. De hecho, no se puede obviar que la parte actora ha optado por constituir una sociedad en la que es socia y administradora, sometiéndose a un régimen tributario propio, como consecuencia de los ingresos obtenidos en la atribución patrimonial de su propia actividad empresarial como sociedad y no por el ejercicio de ningún trabajo personal o de relación estatutaria o laboral.

En suma, el carácter obligatorio de la inscripción en el régimen correspondiente de la Seguridad Social es un hecho admitido por la doctrina jurisprudencial, interpretando la Disposición Adicional Vigésima Séptima del RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio , respecto del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y aquí no se pone en ningún momento en duda. Una cosa es que se reconozca que el socio mayoritario y administrador único efectúe una actividad lucrativa, aunque en los estatutos se asuma el carácter gratuito de su función y otra distinta, que dicho lucro deba calificarse como un rendimiento del trabajo.

En conclusión, lo que resulta, a priori, absolutamente determinante es la existencia o no de rendimientos del trabajo para poder deducir los gastos correspondientes y es precisamente esa ausencia de ingresos lo que impide el reconocimiento a la deducción interesada.

La propia Sentencia de la Sala Social del Tribunal Supremo, de fecha 7 de mayo de 2004, a la que alude el recurrente, expresamente menciona que la razón de la obligatoriedad de las cuotas de la Seguridad Social radica en la obtención de un beneficio como consecuencia de los ingresos percibidos en el ejercicio de la actividad empresarial y no como retribución directa. Justamente ha sido la propia parte actora la que ha decidido cómo tributar por dicho beneficio, de modo que si ha optado por constituir una sociedad, deberá ser consecuente con su régimen tributario y en ningún caso, se puede pretender deducir los gastos correspondientes a rendimientos de trabajo, cuya existencia no se ha acreditado.

Cuarto.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar, el recurso planteado, por ser la resolución recurrida, en lo aquí discutido, conforme a Derecho; imponiendo las costas a Administración demandada, en aplicación del Art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, reformada por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, según el cual en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

A los efectos del número 4 del artículo anterior, la imposición de costas se fija en la cifra máxima por todos los conceptos de 2.000 euros más IVA, en caso de devengo de este impuesto, en consideración al alcance y dificultad de las cuestiones suscitadas.

En atención a todo lo expuesto, y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo número 916/2018, interpuesto por la Procuradora D.^a Elena González-Paramo Martínez-Murillo, en nombre y representación de D.^a Eulalia, contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, recaída en el procedimiento NUM000 y Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 28 de febrero de 2018, recaída en el procedimiento NUM001, confirmando la misma.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte actora, limitadas a la cantidad máxima de 2.000 euros en los términos expuestos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2610-0000-93-0916-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2610-0000-93-0916-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU
D.^a MARÍA PRENDES VALLE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.